



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0252/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del titular de la Contraloría y de la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, y de elementos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública, destinados al municipio.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige al Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 76 fracción I, inciso j), y 124 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 17 fracciones XI y XII del Reglamento Interior para el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese al quejoso y al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, y al titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; el titular de la Contraloría, no le dio respuesta a dos escritos de petición; que la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, lo trató indignamente y que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, lo detuvieron sin motivo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Elemento (s) de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, destinado al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

FSPE

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; se presentó en las oficinas de la Contraloría municipal para solicitar una audiencia con el titular de dicha Contraloría, a fin de conocer la respuesta de sus escritos de petición que fueron presentados y recibidos el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós y de los que no obtuvo respuesta; así como que la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, lo trató indignamente porque paso con policías frente a él y les dijo que lo molestaran; y que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, lo detuvieron sin motivo y lo llevaron ante el Ministerio Público.³

En cuanto al punto de queja de que la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, lo trató indignamente; la autoridad señaló en su informe ante esta PRODHG, que el quejoso “... *ha acudido en diversas ocasiones a tomar fotografías de la que suscribe, sin que haya existido consentimiento de mi persona para que éste las tome; ... los elementos de seguridad procedieron a retirarlo ...*”.⁴ Al respecto, dentro del expediente obra una inspección realizada por personal de esta PRODHG a una memoria USB;⁵ de la cual no se desprende que la auxiliar de la

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 4.

⁴ Foja 50.

⁵ Fojas 53 y 66.



Secretaría del Ayuntamiento haya dado un trato indigno al quejoso; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, lo detuvieron sin motivo y lo llevaron ante el Ministerio Público; la autoridad señaló en su informe ante esta PRODHG, que los hechos no sucedieron en los términos expuestos por el quejoso, ya que la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento manifestó que una persona de sexo masculino la estaba acosando y tomando fotografías, motivo por el cual, se le hizo de su conocimiento al quejoso que sería llevado ante el Ministerio Público, no en calidad de detenido sino para que aclarara la situación del porque tomaba fotografías sin la autorización de la persona servidora pública y que ello no fuera a convertirse en una situación delictiva.⁶

Al respecto, obran las declaraciones de FSPE-01 y FSPE-02 ante personal de esta PRODHG, quienes señalaron lo siguiente:

FSPE-01 dijo que a la persona quejosa se le pusieron los aros de seguridad y se tomó la decisión de llevarlo al Ministerio Público por los hechos manifestados por la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento en contra del quejoso, trasladándose a las instalaciones del Ministerio Público ambas partes, quienes entraron a platicar con el Ministerio Público sobre el problema entre las dos personas, y posteriormente el quejoso salió y se retiró del lugar;⁷ y FSPE-02 dijo que la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento le comentó que el quejoso le tomaba fotografías sin su consentimiento por lo que solicitó que lo llevarán al Ministerio Público porque presentaría una denuncia en su contra, por lo que una vez que se le colocaron los aros de seguridad, se trasladaron a las instalaciones del Ministerio Público ambas partes, donde se le realizó una entrevista al quejoso por parte de la autoridad ministerial, y sin saber si se presentó la denuncia por parte de la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento.⁸

Por lo tanto, con las pruebas antes mencionadas, se constató que la detención y presentación del quejoso ante el Ministerio Público fue con motivo de lo manifestado por la auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento a los elementos de seguridad pública por haberle tomado fotografías sin su consentimiento; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el titular de la Contraloría no le dio respuesta a dos escritos de petición, que presentó el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós; la autoridad señaló en su informe ante esta PRODHG, que el quejoso presentó un primer escrito relacionado con un procedimiento de responsabilidad administrativa, el 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, y le fue notificada la resolución de dicho procedimiento el 1 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós; el segundo escrito que presentó el 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, también estaba relacionado con un procedimiento de responsabilidad administrativa, notificándosele la resolución de tal procedimiento el 1 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós; asimismo añadió que “... Se vuelve a presentar el C. XXXXX, en esta Contraloría Municipal en fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, para impugnar la resolución de su queja, pero la documentación no estaba firmada por el solicitante y toda petición debe de estar firmado como lo marca el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 14. ...”(sic).⁹

⁶ Fojas 26 y 27.

⁷ Foja 132.

⁸ Foja 141.

⁹ Foja 31.



De lo anterior, se desprende que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe ante esta PRODHG no se pronunció sobre las peticiones formuladas por el quejoso, mismos que acompañó a su escrito de queja con fecha de recepción del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, como consta del sello de la Contraloría del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas;¹⁰ por lo que al no obrar constancia en el expediente con la que se demuestre que el titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas hubiera dado respuesta a los escritos petitorios de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós; incumplió con lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹¹ 8 de la Constitución General;¹² y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato;¹³ y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, XXXXX, titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, omitió salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

¹⁰ Fojas 6 y 7.

¹¹ "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

¹² "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

¹³ "Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

¹⁴ "Artículo 5. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieren respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley".

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3430/LOMPEG_REF_30Nov2022_DL_105.pdf

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir al titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, atienda y responda las peticiones formuladas por XXXXX, de acuerdo con lo

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



solicitado en los escritos que entregó en la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por XXXXX, titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a XXXXX, titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho de petición, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, atender y responder las peticiones formuladas por la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a XXXXX, titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a XXXXX, titular de la Contraloría municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁸

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Contraloría, Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; y Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.